

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

DRA. MARIA NANCY GARCIA GARCIA

MAGISTRADA PONENTE

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCA OLGA PATRICIA DE FATIMA MEDINA TOBON
DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001310500220190045501

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.284.299 de Yumbo (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 305.861 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **FRANCISCA OLGA PATRICIA DE FATIMA MEDINA TOBON**, estando dentro del término legal oportuno me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los siguientes términos que a continuación relaciono:

Considera el suscrito apoderado que continuando con el precedente tanto horizontal como vertical de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia a mi Poderdante le asiste el derecho a que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado con todas sus implicaciones y consecuentemente se accedan a las demás pretensiones incorporadas en la demanda.

Es evidente a todas luces que los fondos demandados faltaron a su deber legal de brindar una asesoría completa, integral para con la demandante al omitir información muy importante y trascendental tal como:

- Las ventajas y desventajas del traslado de afiliación.
- Las entidades demandadas simplemente se limitaron a actuar como una

Somos expertos resolviendo problemas, pero mucho más evitándolos.

 www.gomezpazabogados.com  contacto@gomezpazabogados.com  312 244 6168

 Avenida 4 norte 8 N 67 oficina 204 Edificio Don Sebas / Barrio Centenario Cali

- recaudadora de los afiliados para satisfacer sus propios intereses.
- Omitieron información sobre el derecho de retracto.
 - Los beneficios del traslado, sus efectos y consecuencias.
 - Que el traslado conlleva a la pérdida del Régimen de Transición.
 - La favorabilidad al momento del reconocimiento de una prestación económica en COLPENSIONES, la liquidación del Ingreso Base de Liquidación (IBC), es bastante considerable de conformidad con el Ingreso base de cotización de la actora.
 - Entre otras razones.

Ahora bien, tampoco resulta presentable que los fondos aquí demandados tengan como argumentos en esta clase de procesos: “Que sus asesores están plenamente capacitados para dar una buena asesoría”, “Que la demandante suscribió el formulario de afiliación de manera libre y voluntaria”, “Que la afiliación obedece a un contrato que goza de plena validez” entre otros argumentos.

Pues a todas luces se ve que los asesores de dichos fondos de pensiones lo que hicieron fue INDUCIR EN ERROR EN EL CONSENTIMIENTO a mi poderdante, al no brindarle la asesoría adecuada, una asesoría completa, integral, a sabiendas que el daño que le hacían era grave.

Otro aspecto a considerar es que, de conformidad con el precedente de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en esta clase de procesos la CARGA DE LA PRUEBA recae en PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A. y no es suficiente argumentar como uniformemente lo hacen los fondos privados alegar la suscripción de formulario para argumentar el consentimiento o pretender sanear el engaño a través un interrogatorio cuando las mismas no son el material probatorio idóneo para tal fin, como bien lo ha decantado y consagrado el precedente jurisprudencial de nuestras altas Cortes.

Además, el proceso adoleció de las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes por parte de los fondos de pensiones PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A. que desvirtuarán las afirmaciones del escrito de demanda.

Así las cosas y de conformidad con los pronunciamientos de la Alta Cortes en innumerables sentencias, el suscrito apoderado acude a ellas en aras de proteger el derecho de mi poderdante me permito fundamentar en los arts. 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, Art 13 de la Ley 100 de 1993, Art. 36 de la Ley 100

Somos expertos resolviendo problemas, pero mucho más evitándolos.

 www.gomezpazabogados.com  contacto@gomezpazabogados.com  312 244 6168

 Avenida 4 norte 8 N 67 oficina 204 Edificio Don Sebas / Barrio Centenario Cali

de 1993 inciso 4to, Art 64 de la Ley 100 de 1993, Arts. 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, Ley 797 de 2003, las Sentencias C- 1024 de 2004, C - 062de 2002, SU - 062 de 2010, las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL 43083 de 2011, SL 12136 de 2014, SL 1688 de 2019, SL 1452 de 2019, SL 1421 de 2019, entre otras.

Quiero referirme especialmente a la sentencia SL 1452 de 2019 con radicación No. 68852 en cuatro puntos:

- El deber de información a cargo de las administradoras de fondo de pensiones es un deber exigible desde su creación.
- El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente, se requiere la necesidad de un consentimiento informado.
- De la carga de la prueba – Es una inversión a favor del afiliado.
- El alcance de la Jurisprudencia de esta Corporación en torno a la ineficacia del traslado reza que no es necesario estar ad portas de causarel derecho.

Colofón de lo anterior, solicito se amparen los derechos de la demandante y se confirme la sentencia de fecha 01 de febrero del 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DELCIRCUITO DE CALI en toda su integralidad por las razones expuesta en el escrito.

De usted señora Magistrada, con el respeto de usanza.

Atentamente,



CRISTIAN KEVIN GOMEZ PAZ
C.C No. 1.118.284.299 DE YUMBO
TP. 305.861 DEL C.S. DE LA JRA.